

**SECRETARIA. Expediente No. 23 001 31 05 003 2010-00600-00.**

Montería, Veinte (20) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

**Al Despacho de la señora juez,** informando que en el presente proceso el apoderado general para Asuntos Laborales de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP dio Respuesta al requerimiento ordenado en este proceso. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PÉREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Veinte (20) de Junio del dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2010-00600-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ALVARO JOSE SALGADO MENDOZA</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA representado por FIDUPREVISORA S.A.</b>

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda según lo indicado en el informe secretarial que antecede.

El Abogado Diego Martin Gómez en calidad de apoderado general para Asuntos Laborales de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, en respuesta a requerimiento de este Juzgado señala textualmente:

*“Atendiendo el requerimiento del asunto, me permito remitir la información solicitada en el siguiente cuadro:*

<b>COD_CON</b>	<b>NOM_CON</b>	<b>Total</b>
42	HORAS DIURNAS DOMINICALES Y/O FESTIVAS HABITUAL	925.695
55	RECARGO NOCTURNO	382.620
65	HORAS EXTRAS DIURNAS	546.600
70	HORAS EXTRAS NOCTURNAS	222.166
74	HORAS NOCTURNAS DOMINICALES Y/O FESTIVAS HABITUAL	399.900
90	SUBSIDIO DE ALIMENTO FACTOR SALARIO	647.204
231	AUXILIO TRANSPORTE LEGAL CONVENCIONAL	266.135
250	PRIMA DE ANTIGUEDAD	279.294
265	PRIMA DE VACACIONES	3.471.246
<b>Total conceptos variables de septiembre a noviembre 2021</b>		<b>7.140.860</b>
Promedio Variable		2.380.287
Ultimo sueldo básico		1.692.698
<b>Sueldo promedio</b>		<b>4.072.985</b>

*Al respecto se informa al despacho que, se tuvo en cuenta el promedio de los tres últimos pagos de nómina anteriores a la fecha definitiva de retiro del servicio o terminación del contrato, el 07 de diciembre de 2021. Así mismo, envió los volantes de nómina del señor Álvaro José Salgado Mendoza, los tres*

meses anteriores al 07 de diciembre de 2021 (septiembre, octubre, noviembre de 2021), para sus fines pertinentes.”

Examinado el expediente, en atención a la información suministrada por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, en la que se da cuenta de la fecha de retiro del servicio del señor *Álvaro José Salgado Mendoza* – **07 de diciembre de 2021** – y el promedio de los últimos 3 meses anteriores al mismo - **\$4.072.985** -, es pertinente continuar con el estudio de la orden de pago deprecada por la parte ejecutante.

Por consiguiente, rememoramos lo enunciado en auto anterior, respecto del título ejecutivo que se analiza, y tenemos que lo constituye: “Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 19 de ABRIL de 2013, la que fue objeto de recurso de apelación, siendo CONFIRMADA por el inmediato superior en providencia de 04 de Febrero de 2014 y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Sala De Descongestión N°3 resolvió CASAR ésta última y profirió sentencia de instancia en la decidió revocar la sentencia de primera instancia; encontrándose debidamente ejecutoriadas junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dicha providencia, en lo que es objeto de ejecución, se dispuso a cargo de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: **“CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A. ESP, al reconocimiento de la pensión en favor del demandante *ÁLVARO JOSÉ SALGADO MENDOZA*, equivalente al 100% del salario promedio devengado en los últimos 3 meses de servicios, a partir de la fecha en que se acredite el retiro efectivo de la empresa, en 14 mesadas anuales, la que es compatible con la reconocida o llegare a conceder Colpensiones.** Y las costas procesales del juicio ordinario laboral aprobadas mediante auto de 21 de Septiembre de 2022 que ascienden a la suma de \$2.000.000.”

Así las cosas, esta Juzgadora de Primera instancia encuentra que los instrumentos jurídicos que conforman el citado título objeto de recaudo, se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se proceden a liquidar las mesadas pensionales desde el 07 de diciembre de 2021 hasta el mes de MAYO 2023, última anualidad vencida a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

AÑO	PENSION	VARIACION %	# MESADAS	TOTAL ANUALIZADO
2021	\$ 4.072.985		0,8	\$ 3.258.388
2022	\$ 4.301.887	5,62%	14	\$ 60.226.415
2023	\$ 4.866.294	13,12%	5	\$ 24.331.471
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 87.816.274</b>

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado: la suma de **\$87.816.274** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión reconocida al actor liquidadas desde el 07 de diciembre de 2021 hasta el 31 de Mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de los que se causen en el curso del proceso, por ser una prestación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena, las

que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento. Cabe advertir que no se calculó la mesada adicional que se paga en diciembre porque ella se causa en el de noviembre y el disfrute de la misma es a partir del 07 de diciembre de 2021, como se dejó sentado en líneas precedentes.

No se emitirá orden de pago por intereses corrientes y moratorios e indexaciones de ley, por cuanto no fueron ordenadas en la sentencia objeto de ejecución.

Es de anotar que las costas de la presente acción ejecutiva se ordenarán en la etapa procesal respectiva.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, liquidadas y aprobadas en proveído de 21 de septiembre de 2022, por valor de \$2.000.000, debidamente ejecutoriado, se observa que no se acredita en la foliatura pago al respecto, lo que representa igualmente un crédito a favor del actor, por lo que es pertinente emitir orden de pago por tal ítem.

En consecuencia, se librándose mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada PERSONALMENTE en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior al término legal establecido para la notificación por estado.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, - *Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020* -, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA**

representado por **FIDUPREVISORA S.A**, para que pague al ejecutante señor **ALVARO JOSE SALGADO MENDOZA** los siguientes conceptos:

- La Suma de \$87.816.274 por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde el 07 de diciembre de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en la motiva de esta decisión.
- Se ordena al ejecutado que siga sufragando las mesadas pensionales, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme se anotó en precedencia.
- costas del proceso ordinario laboral a favor de la parte ejecutante por valor de \$2.000.000.

Todo lo anterior, en armonía con la motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA** representado por **FIDUPREVISORA S.A** y a favor del ejecutante por concepto de intereses corrientes y moratorios e indexaciones de ley, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada FIDUPREVISORA S.A, CON NIT 830.053.105-3 como representante legal de PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA, conforme el a contrato de Fiducia Mercantil No. 6- 3-92026 suscrito con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarias en los términos del Decreto 042 del 2020 tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y a cualquier otro título financiero en las siguientes entidades bancarias de orden nacional: Bancafé, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Red Multibanca, Banco Conavi, Banco de Occidente, Banco Granahorrar, Banco Popular, Banco Industrial Colombiano, Banco Megabanco, Banco Santander, Banco Superior, Bancolombia, Banco Caja Social BCSC, GNB SUDAMERIS, siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO **\$134.700.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada personalmente en los términos de los artículos 306 del C.G.P., 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en consecuencia, ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 2213 de 2022 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

**SEXO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Espitia Zaquieres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9ebfaa7b2e1e528e2cd26753403c259569064ecac9338159648781abc849**

Documento generado en 20/06/2023 09:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**